

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



## ARTICULO

## DE OFICIO.

*Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid.*

Por Don Damian de la Santa, Secretario de la REINA nuestra Señora en la Sección del Ministerio de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, se comunicó al Real Acuerdo de esta Audiencia la Real orden, que con la providencia dada en su vista, son del tenor siguiente.

» Excmo. Señor.—Con fecha 18 de Abril último se comunicó al Excmo. Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias, por el Ministerio del Fomento general del Reino, la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—La Diputación general de Vizcaya recurrió á S. M., por conducto de este Ministerio, solicitando se hiciese estensiva á aquella Provincia la gracia concedida á la de Alava por Real Cédula de 16 de Setiembre de 1832 de habilitar á los poseedores de vínculos para que pudiesen permutar las fincas de valor de 120 reales abajo, mediante una informacion de utilidad y tasacion pericial que se hiciese ante la misma Diputación, y con solo su aprobacion: S. M. la REINA Gobernadora, para resolver con todo el posible acierto sobre este asunto, estimó oír sucesivamente el parecer de la Real Cámara de Castilla y el del Consejo de Gobierno, y conformándose en un todo con el emitido por este último, igual en la esencia al de la Cámara he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á todas las Provincias de España la gracia de poderse permutar las fincas vinculadas de valor de 120 rs. abajo, sin que para la for-

malizacion de estos actos sea necesario practicar mas diligencias que la correspondiente tasacion de peritos, y una sencilla informacion que acredite la utilidad de la permuta en favor de las vinculaciones, con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores, ante los Corregidores ó Alcaldes mayores de los distritos respectivos, quienes despues de concluidos estos expedientes los archivarán en las Escribanias donde se hubiesen instruido; y solo en el caso de discurrir el inmediato sucesor, ó negar la aprobacion el Corregidor ó Alcalde mayor, tendrán la accion los poseedores de vínculos, de recurrir al Consejo Real de España é Indias para que éste resuelva en el asunto ó consulte á S. M. lo conveniente.

Art. 2.<sup>o</sup> Por identidad de razon en el caso de redimirse por los deudores censuallistas censos que no excedan del valor de 120 reales en capital é impuestos á favor de vinculaciones, deben disfrutar estas subrogaciones de la misma gracia que las permutas de fincas vinculadas, y llevarse á efecto la subrogacion ó la nueva imposicion del capital redimido ó su inversion á favor de la vinculacion, practicándose con iguales formalidades la informacion de utilidad ante los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores, y con audiencia instructiva del inmediato sucesor. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1834. = Javier de Burgos. = Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias. = Y publicada dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del propio Consejo Real en 7 del actual, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique, como lo hago, á todas las Audiencias del Reino para su inteligencia y circulacion á los pueblos de su distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1834. = Damian de la Santa. = Excmo. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

*Providencia.* Guárdese y cúmplase; y circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan, en el celebrado en dos de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Don Esteban Moyano, de que certifico. = Señores: Vela = Moyano = Gomez = Paz = Cuesta = Zengóitita = Almanza = Ortega = Ayala = Ceruelo = Rubricado = Don Blas María Alonso Rodriguez.

Es copia de la Real orden y providencia original, de que certifico. Valladolid 4 de Junio de 1834. = Don Blas María Alonso Rodriguez.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**REAL DECRETO.**

Convencido mi Real ánimo de la urgencia de plantear cuanto antes sea posible la division de los partidos judiciales por los grandes beneficios que han de resultar á los pueblos de la mas pronta administracion de justicia; y considerando que la necesidad de esta medida se hace mas imperiosa y perentoria, porque ella ha de presentar la base adoptada en mi Estatuto Real para las elecciones de los Procuradores del Reino en las próximas Cortes gene-

rales; despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del ds. Ministros: he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL II.

Artículo 1.º Las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas adyacentes por mi decreto de 3o de Noviembre próximo pasado, quedan subdivididas en partidos judiciales del modo y forma que se expresa á continuacion de este decreto.

Art. 2.º Esta division se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion.

Art. 3.º Los alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el egercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus juzgados, á los jueces letrados de las cabezas de partido para su continuacion y fallo con arreglo á las leyes; exceptuándose únicamente el caso en que no tenga el partido juez nombrado, pues entonces los alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesion el juez letrado que Yo nombrare para aquel partido.

Art. 4.º Todos los corregidores y alcaldes mayores situados en pueblos que por la nueva division no son cabeza de partido, continuarán por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen, y en sus términos, sin que puedan extender fuera de ellos su jurisdiccion.

Art. 5.º Los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos erigidos en cabeza de partido, y los demas de que habla el artículo anterior, seguirán por ahora y hasta nueva resolucion desempeñando todos los cargos y atribuciones que en el dia les están cometidos.

Art. 6.º Me reservo fijar las atribuciones propias y exclusivas de los jueces de partido; sus relaciones con las otras autoridades; su rango, prerrogativas y distinciones; y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar á esta magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 21 de abril de 1834.—A Don Nicolás María Garely.

*Partidos judiciales de la Provincia de Burgos, y pueblos que comprende cada uno de ellos.*

**ARANDA DE DUERO.**

Aguilera.	Coruña del Conde.	Guma y Zuzones.
Aranda de Duero.	Cuzcurrita.	Milagrós.
Arandilla.	Fresnillo de las Dueñas.	Oquillas.
Arauzo de Torre.	Fuente el Cespel.	Pardillas.
Baños de Valdearados.	Fuentenebro.	Peñalba de Castro.
Brazacorta.	Fuentespina.	Peñaranda de Duero.
Caleruega.	Gumiel de Mercado.	Pinillos.
Campillo.	Gumiel de Izán.	Quemada.
Casanova.	Hontoria de Valdearados.	Quintana del Pírio.
Castrillo de la Vega.	La Vid y los barrios de	Quintanilla de los Caballeros.

San Juan del Monte.	Torregalindo.	Valverde.
Santa Cruz de la Salceda.	Tubilla del Agua.	Ventosa.
Sinovas.	Vadocondes.	Villalba de Duero.
Sotillo.	Valdeande.	Villanueva de Gumiel.
Terradillos.	Val de Herreros.	Zazuar.

BEHORADO.

Abellanosa de Rioja.	Ibrillos.	Santa Cruz del Valle.
Ahedillo.	Loranquillo.	Santa Ollala del Valle.
Alarcia.	Mozoncillo de Villafranca.	San Vicente del Valle.
Alcocero.	ca.	Sotillo.
Arraya.	Ocón de Villafranca.	Soto del Valle.
Bascuñana.	Pineda de la Sierra.	Tosantos.
Behorado.	Pradilla.	Turrientes.
Carrias.	Pradoluengo.	Valmala.
Castil de Carrias.	Puras de Villafranca.	Viloria.
Castil delgado ó Villayapun.	Quintana Loranco.	Villaescusa la Solana.
Cerezo.	Quintanilla de las Dueñas.	Villaescusa la Sombria.
Cerratón de Juarros.	Quintanilla del Monte.	Villafranca Montes de Oca.
Cueva Cardiel.	Quintanilla de Monte Juarros.	Villagalije.
Espinosa del Camino.	Rábanos.	Villalbos.
Espinosa del Monte.	Redecilla del Camino.	Villalmondar.
Eterna.	Redecilla del Campo.	Villamayor del Rio.
Etzuerria.	San Clemente del Valle.	Villambistia.
Fresneda de la Sierra.	San Cristóbal del Monte.	Villamudria.
Fresuña.	San Miguel de Pedroso.	Villanasur.
Fresno de Riotirón.	San Pedro del Monte.	
Garganchón.		

BRIBIESCA.

Abajas.	Barrio de Diaz Ruiz.	Cantabrana.
Aguiar de Bureba.	Barrios de Bureba.	Carcedo de Bureba.
Aguas cándias.	Bentrete.	Cascajares.
Ahedo de Bureba y el coto redondo de San Pedro de Royales.	Berzosá.	Castellanos de Bureba.
Aldea del Portillo.	Besgas.	Castil de Lences.
Arconada.	Bribiesca.	Castil de Peones.
Bañuelos.	Buezo.	Cereceda.
Bárcena.	Busto.	Cillaperlata.
Barcina de los Montes.	Cabo-redondo.	Cornudilla.
	Calzada.	Cubo.
	Camenó.	Frias.

(Se continuará)